

EJECUTIVO No. 541744089001-2015-00035-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a memorial allegado por la doctora MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S. A, quien a su vez adjunta poder que le fuera conferido con la facultad expresa de solicitar la terminación del proceso, obrante al Doc (31,32 y35) Exp.Digital, en donde solicita:

1. *Dar por TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y que es base de ejecución del presente proceso teniendo en cuenta que la misma se encuentra CANCELADA por acuerdo de pago aprobado y cumplido por el demandado(a).*

2. *Se ordene la ELABORACIÓN Y ENTREGA DE LOS OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS DENTRO DEL PROCESO A LOS DEMANDADOS.*

3. *De existir Títulos Judiciales, se ordene la ELABORACION Y ENTREGA DE LOS MISMOS A LOS DEMANDADOS.*

4. *Se ordene el DESGLOSE DEL PAGARE BASE DE EJECUCION DE ESTE PROCESO Y LE SEA ENTREGADO AL DEMANDADO.*

5. *Manifiesto que, en virtud del Acuerdo de pago celebrado entre las partes, no hay saldos vigentes y la demandada se ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, por tal razón solicito que no se condene en costas a ninguna de las partes.*

6. *Desde ahora manifiesto al Despacho que RENUNCIO A LOS TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA del auto que de por TERMINADO EL PROCESO.*

Fuera del caso proceder a acceder a la solicitud elevada sino se evidenciará que:

La solicitud de terminación elevada, se realizó antes de ser aprobado por este despacho la cesión del crédito y asimismo, una vez revisado el poder general allegado en la solicitud el cual fue conferido a la doctora MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, no cumple con lo estipulado en el artículo 461 del C. G. del P., en lo referente a que no cuenta con la facultad para recibir, por lo tanto se ordenara requerir a la parte demandante para que: 1. Modifique el poder o en su defecto se allegue uno donde se evidencia la facultad para recibir y de igual manera para que ratifique la solicitud elevada de terminación del proceso.

Por ende, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada de terminación por pago de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue poder donde se demuestre que tiene la facultad de recibir, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P. Ofíciense.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que ratifique la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA., **28 de enero de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

**Jhon Omar Barbosa Ropero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chitaga - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e4a398b80a97538f5822bc9fad8cdbc72b11bdd3d6a678d0ab56d86a02c078**

Documento generado en 31/01/2022 01:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

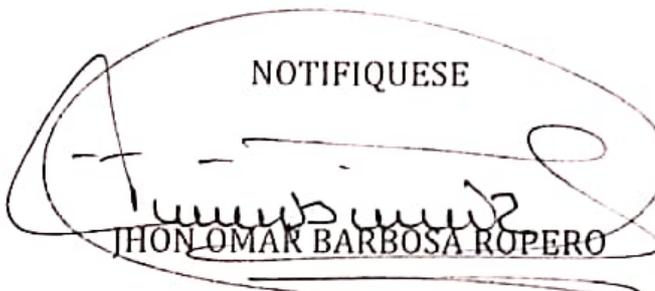
Chitagá, treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito allegado por la doctora JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA por medio del cual sustituye el poder al Dr. ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO mayor de edad, residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número. No.1.095.822.809 de Floridablanca y tarjeta profesional No. 334.316 del C. S. de la J.

Una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO, este no registra anotación alguna y por lo tanto se dispone RECONOCER personería para que actúe dentro de este proceso como Apoderado Judicial del demandante CREZCAMOS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido a la doctora JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA.

El Juez,

NOTIFIQUESE



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



PERTENENCIA

No. 541744089001-2018-00028-00.

Al despacho informando que en el auto de fecha 24 de enero de los corrientes por error se programó la realización de la audiencia para el día 24 de febrero a las 3:00 pm, sin tener en cuenta que, con el cambio de horario de la jornada laboral para la Rama Judicial en el Distrito Judicial de Pamplona, la jornada finaliza en la hora fijada para el inicio de la misma. Provea.
Chitagá, 31 de enero de 2022

JUAN CARLOS BLANCO ROIDRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la veracidad de la constancia secretarial se dispone modificar la hora para la realización de la audiencia la cual iniciara el día 24 de febrero a las diez de la mañana (10:00 am).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **01 de febrero de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Jhon Omar Barbosa Ropero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chitaga - N. De Santander

Código de verificación: **797201746c06ee4e0768b3a96e59e808709757ec01b4164332f189228ac9b512**

Documento generado en 31/01/2022 01:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00108-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO, quien actúa como endosatario para el cobro., por medio del cual solicita: “dar por terminado el proceso de la referencia por pago de la obligación al tenor del Artículo 461 del C.G.P, asimismo solicitó se libre oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PAMPLONA, a efectos de cancelación o levantamiento del embargo del inmueble que se solicitó en su momento la medida cautelar. obrante al Doc (25) Exp.Digital.

En este sentido establece el Artículo 461 del C.G. del P: Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Conforme lo regulado en el artículo 658 del Código de Comercio (ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN – REVOCACIÓN) ha de entenderse que al Endosatario para el cobro le asiste la facultad para recibir

Sería del caso proceder a la ordenar la terminación solicitada, sino se evidenciará que en el memorial allegado por el doctor LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO, no se especifica claramente lo regulado en el Artículo 461 del C.G. del P en cuanto a que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Por ende, se:

RESUELVE:

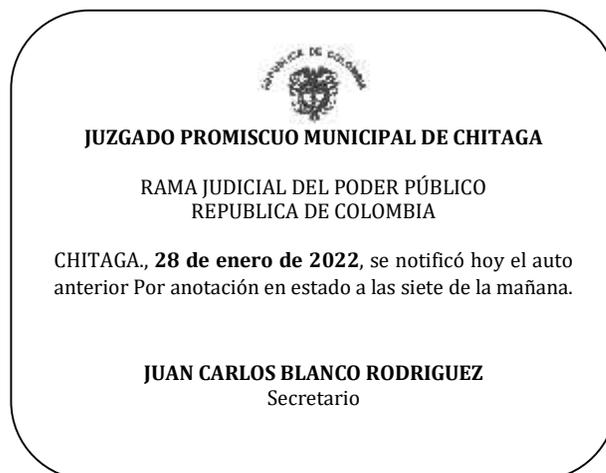
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada de terminación por pago de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado para que aclare, si la terminación obedece al pago total de la obligación de demandada y sus costas. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



Firmado Por:

Jhon Omar Barbosa Ropero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chitaga - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3def7bf2c6680173710485a620e1eebd3449713406613175412f80f7523a42c**

Documento generado en 31/01/2022 01:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DESPACHO COMISORIO
No. 541744089001-2021-00015-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGA
Chitagá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

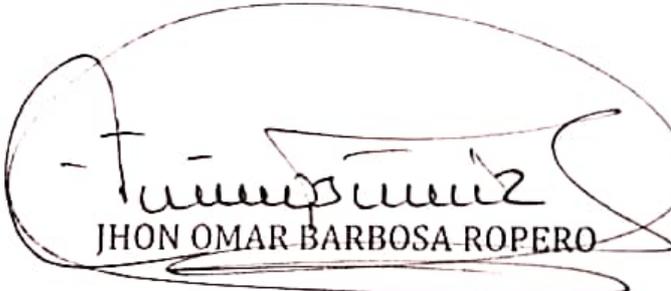
Auxíliese al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA (Norte de Santander); en su comisión impartida mediante despachos comisorios Nos. 0059, dentro del Proceso ejecutivo singular Radicado bajo el N° 54-518-40-03-001-2021-00399-00, a efectos de realizar la diligencia de secuestro.

Ahora conforme a las facultades conferidas por el comisionado, se dispone SUBCOMISIONAR al señor ALCALDE de este municipio, para que PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del predio rural de propiedad del demandado LUIS RAÚL CAMARGO GONZÁLEZ denominado LA HUERTA DE CABALLERO, ubicado en la Vereda Carrillo de este municipio identificado con folio de matrícula No. 272-3181, para cuyo efecto deberán observarse y garantizarse por los interesados, las respectivas medidas de bioseguridad y sujetarse a las normas previstas sobre el asunto. Para tal efecto queda facultado para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, así como fijar los honorarios provisionales al mismo.

Cumplida la comisión, devuélvase a su lugar de origen, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA-ROPERO

CHITAGA., 01 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. JUAN CARLOS BLANCO RODRÍGUEZ secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD N° 54174-4089-001-2021-00040-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que impartió aprobación liquidación del crédito y negó la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

El recurso se funda en lo siguiente:

“PRIMERO: Su señoría manifiesta usted al iniciar el escrito del auto que “se ha de advertir que, tratándose de un proceso en el que se persigue el pago de cuotas alimentarias de un niño, ha de realizarse un especial control por parte del suscrito, en procura del interés superior del demandante” por lo cual se está totalmente de acuerdo con su señoría, pero la justicia tiene el deber de proteger también los derechos de demandado, su señoría mi poderdante cancelo a la fecha de este recurso de reposición, DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL, CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$2.118.125), de la siguiente manera:

AÑO	FECHA DE PAGO	DESCRIPCION O CONCEPTO	VALOR	VALOR TOTAL	DONDE SE PAGO
2020	25 de febrero	Cuota de alimentos del mes de febrero de 2020	\$100.000	\$100.000	COMISARIA DE FAMILIA
2020	12 de mayo	Cuota de alimentos de mayo de 2020	\$100.000	\$100.000	COMISARIA DE FAMILIA
2021	23 de junio	Mandamiento de pago según orden del Juzgado Promiscuo Municipal De Chitagá, por las cuotas dejadas de cancelar desde el mes de febrero a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021 (teniendo en cuenta que mi poderdante si pago 2 cuotas del año 2020, y que se cobraron con intereses en este mandamiento de pago, se solicita su señoría tenerlas en cuenta para cubrir los meses de ABRIL y MAYO de 2021)	1.407.000	1.407.000	CUENTA JUDICIAL JUZGADO
2021	21 de julio	Pago de las cuotas de JUNIO y JULIO de 2021. Más SIETE MIL PESOS (\$7.000) saldo de las cuotas de ABRIL y MAYO 2021 que estaban a favor de mi poderdante Y saldo a favor de SEIS MIL PESOS (\$6.000)	\$220.000	\$220.000	CUENTA JUDICIAL JUZGADO
2021	3 de septiembre	Cuota de alimentos del mes de AGOSTO de 2021	\$103.500	\$103.500	COMISARIA DE FAMILIA
2021	29 de septiembre	Costas Procesales. Agencias en Derecho	\$72.625	\$72.625	CUENTA JUDICIAL JUZGADO
2021	26 de octubre	Pago de excedente de cuota de alimentos de octubre	\$60.000	\$60.000	COMISARIA DE FAMILIA
2021	26 de octubre	Pago de valor de intereses que se puedan estar debiendo	\$55.000	\$55.000	CUENTA JUDICIAL JUZGADO
VALOR TOTAL PAGADO POR WILSON RUBIANO				\$2.118.125	

Todos estos valores están sustentados en las consignaciones a la cuenta destinada para el mandamiento de pago, y las que se ha realizado ante la comisaria de familia de Chitagá”

“SEGUNDO: Usted manifiesta el tercer párrafo que “Conforme lo dispuesto en el artículo 1653 del C. C., una vez causados intereses, los abonos (pagos) se aplicarán primero a los intereses y después al capital, no puede entonces entenderse pagada una cuota posterior, cuando están pendientes cuotas anteriores.”

Con respecto de lo anterior, y viendo el ajuste a la liquidación, realizado por su despacho, manifestada a través de su despacho mediante auto:

ITEM	MES	CUOTA	ABONO	% CAUSADO	ACUMULADO CAPITAL	SALDO
1	mar.-20	\$100.000			\$100.000	\$100.000
2	abr.-20	\$100.000		\$500	\$200.000	\$200.500
3	may.-20	\$100.000	\$100.000	\$1.000	\$201.500	\$103.000
4	jun.-20	\$100.000		\$1.008	\$301.500	\$204.008
5	jul.-20	\$100.000		\$1.508	\$401.500	\$305.515
6	ago.-20	\$100.000		\$2.008	\$501.500	\$407.523
7	sep.-20	\$100.000		\$2.508	\$601.500	\$510.030
8	oct.-20	\$100.000		\$3.008	\$701.500	\$613.038
9	nov.-20	\$100.000		\$3.508	\$801.500	\$716.545
10	dic.-20	\$100.000		\$4.008	\$901.500	\$820.553
11	ene.-21	\$103.500		\$4.508	\$1.005.000	\$928.560
12	feb.-21	\$103.500		\$5.025	\$1.108.500	\$1.037.085
13	mar.-21	\$103.500		\$5.543	\$1.212.000	\$1.146.128
14	abr.-21	\$103.500		\$6.060	\$1.315.500	\$1.255.688
15	may.-21	\$103.500		\$6.578	\$1.419.000	\$1.365.765
16	jun.-21	\$103.500		\$7.095	\$1.522.500	\$1.476.360
17	jul.-21	\$103.500		\$7.613	\$1.626.000	\$1.587.473
18	ago.-21	\$103.500		\$8.130	\$1.729.500	\$1.699.103
19	sep.-21	\$103.500	\$103.500	\$8.648	\$1.833.000	\$1.707.750
20	oct.-21	\$103.500		\$9.165	\$1.936.500	\$1.820.415

Realizada la liquidación a la fecha, se encuentra que los valores consignados a órdenes del Juzgado ascienden a \$1'699.625, no cubren entonces la obligación,

Su señoría, manifiesta usted que el saldo al mes de octubre es de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS. (\$1.820.415), además manifiesta que las consignaciones a la cuenta judicial son de \$1.699.525 (consignación del capital del mandamiento de pago 23 de junio de 2021, (consignación del 21 de julio de 2021, y costas procesales del 29 de septiembre) informando que esto no cubren la obligación.

Su señoría en la liquidación ajustada por su despacho, se está desconociendo el pago que hizo mi poderdante en COMISARIA DE FAMILIA DE CHITAGA en FEBRERO DE 2020.

Dinero que mi poderdante pago y que se le volvió a cobrar en el mandamiento de pago junto con la cuota de MAYO DE 2020

Su señoría como ya se manifestó en el Literal PRIMERO mi cliente ya pago DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL, CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$2.118.125), entre las consignaciones a la cuenta judicial y las realizadas en la COMISARIA DE FAMILIA DE CHITAGA. Por lo cual es evidentemente claro que ya está cancelada la obligación. Desconocer las consignaciones ante COMISARIA DE FAMILIA, sería una clara vulneración al debido proceso.

Aun cuando mi poderdante en la consignación del mandamiento de pago no cancelo los intereses, estos ya se encuentran pagos con las consignaciones

siguientes y demás realizadas a su despacho cuenta judicial, sea como se quiera ver el orden de las consignaciones el mandamiento de pago con su capital e intereses se pagaron al 23 de junio de 2021, teniendo en cuenta que dos cuotas del año anterior ya se habían pagado y no debían generar intereses.”

“TERCERO: Su señoría, esta parte se pregunta, habiendo pagado el mandamiento, cuotas e intereses, por comisaría de familia y a través de la cuenta judicial, mi poderdante tiene derecho a que se dé por terminado el proceso en su contra y se haga el levantamiento de las medidas cautelares, su señoría nos informa “que a la luz de lo preceptuado en el numeral 3° del C. G. del P., se dispone modificar la liquidación presentada, en los siguientes términos, aclarando que los pagos realizados directamente (o a través de la comisaría de familia) pueden ser tenidos en cuenta como abono, contrario de lo ocurrido con las consignaciones realizadas a órdenes del juzgado, que solo pueden ser aplicados al momento de ser entregados a la parte actora” mi cliente cumplido con la obligación del mandamiento de pago y sus intereses, adicional el consigno más dinero y finalmente consigno las cosas procesales que también se están ordenando nuevamente en el auto de referencia de esta reposición.

TEXTO SUBRAYADO: Su señoría la parte demandada tiene a su disposición el dinero desde el 23 de junio de 2021. Y los meses siguientes, cuando ella quiera y pueda retirarlos, no es obligación de la parte demandada interceder para que la parte demandante, reclame esos dineros.

Por lo anterior los abonos o pagos ante su despacho mediante la cuenta deposito judicial se deben aplicar inmediatamente estos son consignados, no cabe duda que sería entonces una desventaja para la parte demandada esperar a que se apliquen solo hasta cuando de parte de su despacho se entreguen a la parte actora, no podemos confiar en la parte Demandante cuando estos engañaron a su despacho y no informaron que en el año 2020 se habían pagado 2 cuotas de alimentos, y que abusivamente cobraron en la demanda, estaríamos ante un escenario de vulneración del derecho fundamental al debido proceso a mi poderdante, y adicional a ello la propiedad privada que aún mantiene una medida cautelar injusta.”

“CUARTO: Su señoría, el proceso debe darse por terminado, esto teniendo en cuenta que no se puede obligar a mi poderdante a pagar más de lo que debe, además que él, tiene la posibilidad de tomar los pagos a su favor para completar o pagar otros conceptos como intereses o cuotas.”

“QUINTO: Debido al estrés emocional, la depresión e intranquilidad familiar y patrimonial que está desarrollando mi poderdante, el cual le ha generado problemas de salud, habiéndole comentado lo manifestado en su auto y en cumplimiento de la ley.

- *Mi poderdante en su desespero, se acercó hoy 27 DE OCTUBRE a consignar en la cuenta deposito judicial \$55.000 que el considera el sean utilizados para sumar y así completar cualquier valor por intereses moratorios.*

- *Adicional mi poderdante nuevamente en su desespero y estrés, acudió a la COMISARIA DE FAMILIA A PAGAR \$60.000 excedente o saldo de*

la cuota de octubre de 2021, cuota que tenia hasta el 31 de octubre para cancelar.”

SEXTO: como consta en la última acta de conciliación del mes de febrero de 2020 que hace parte de este proceso, mi cliente tiene hasta el último día de cada mes para pagar las cuotas mensuales, por lo tanto, si existe algún saldo del mes de octubre que usted considere pueda aunarse, esta será cancelada antes del 31 de octubre de 2021, o que se utilice el saldo a favor que mas adelante podre en conocimiento.

SEPTIMO: Liquidación ajustada a octubre de 2021:

MES/AÑO	VR. CUOTA	TASA DE INTERES MENSUAL	VALOR INTERES MENSUAL A PAGAR	TOTAL, MESES EN MORA	TOTAL INTERES
FEBRERO	PAGADA	-	-	-	-
Marzo 2020	\$ 100.000	0.5%	500.00	19	\$9.500
Abril	\$ 100.000	0.5%	500.00	18	\$9.000
MAYO	PAGADA	-	-	-	-
Junio	\$ 100.000	0.5%	500.00	16	\$8.000
Julio	\$ 100.000	0.5%	500.00	15	\$7.500
Agosto	\$ 100.000	0.5%	500.00	14	\$7.000
Septiembre	\$ 100.000	0.5%	500.00	13	\$6.500
Octubre	\$ 100.000	0.5%	500.00	12	\$6.000
Noviembre	\$ 100.000	0.5%	500.00	11	\$5.500
Diciembre	\$ 100.000	0.5%	500.00	10	\$5.000
Enero 2021	\$ 103.500	0.5%	517.5	9	\$4.657.5
Febrero	\$ 103.500	0.5%	517.5	8	\$4.140
Marzo	\$ 103.500	0.5%	517.5	7	\$3.622.5
Abril	\$ 103.500	0.5%	517.5	6	\$3.105
Mayo	\$ 103.500	0.5%	517.5	5	\$2.587.5
Junio	\$ 103.500	0.5%	517.5	4	\$2.070
Julio	\$ 103.500	0.5%	517.5	3	\$1.552.5
Agosto	\$ 103.500	0.5%	517.5	2	\$1.035
Septiembre	\$ 103.500	0.5%	517.5	1	\$517.5
Octubre	\$ 103.500	No puede producir intereses, no se está en mora		-	-
TOTAL, CUOTAS	\$1.935.000		TOTAL, INTERESES		\$87.287.5

VALOR DE CUOTAS ALIMENTARIAS: \$ 1.935.000
 VALOR INTERESES: \$87.287.5
 COSTAS PROCESALES: \$72.625

TOTAL, ADEUDADO a OCTUBRE DE 2021: \$ 2.094.912.5

OCTAVO: Mi cliente ha pagado a favor de la demandante, mediante la cuenta judicial ordenada por su despacho y ante comisaria de familia de Chitaga DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL, CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$2.118.125) así:

AÑO	fecha	VALOR TOTAL	DONDE SE PAGO
2020	25 de febrero	\$100.000	COMISARIA DE FAMILIA
2020	12 de mayo	\$100.000	COMISARIA DE FAMILIA
2021	23 de junio	\$1.407.000	CUENTA JUDICIAL JUZGADO
2021	21 de julio	\$220.000	CUENTA JUDICIAL JUZGADO
2021	3 de septiembre	\$103.500	COMISARIA DE FAMILIA
2021	29 de septiembre	\$72.625	CUENTA JUDICIAL JUZGADO
2021	26 de octubre	\$60.000	COMISARIA DE FAMILIA
2021	27 de octubre	\$55.000	CUENTA JUDICIAL JUZGADO

	\$2.118.125	
--	-------------	--

TOTAL, ADEUDADO DE FEBRERO DE 2020 A OCTUBRE DE 2021:	\$2.094.912.5
TOTAL, PAGADO POR MI CLIENTE A OCTUBRE DE 2021	\$2.118.125
SALDO A FAVOR DE MI CLIENTE	\$23.212.5

El recurrente solicita en el recurso lo siguiente:

PRIMERO: Solicito su señoría estudiar a fondo el recurso de reposición y declarar el cumplimiento de la obligación por parte de mi poderdante WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR a favor de GLADYS REYES VERA quien actúa en representación de YONIEL ALEXANDER RUBIANO REYES, y que producto de lo anterior se dé por terminado definitivamente el proceso de demanda de alimentos en contra de mi poderdante.

SEGUNDO: Solicito su señora respetuosamente ordenar inmediatamente el levantamiento de embargo y secuestro del lote con las mejoras construidas de propiedad de mi poderdante, identificado con matrícula inmobiliaria número 272-23349, y adicional se libre oficio al señor registrador de instrumentos públicos de Pamplona para que se genere la anotación si así lo requiera.

TERCERA: Solicito su señoría oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración para que se retire a mi poderdante del registro nacional de protección familiar.

CUARTA: Solicito su señora realizar las actuaciones procesales en el menor tiempo posible, ya que se está afectado el derecho fundamental a la propiedad privada de mi poderdante.

QUINTO: Solicito a su señoría oficiar a la parte demandante solicitando explicaciones sobre el hecho de ocultamiento y negación del pago de las cuotas de febrero de 2020 y mayo de 2020, ya que esto afecto de manera negativa a mi cliente.

Junto con el recurso interpuesto se arrimaron las siguientes pruebas:

1. Constancia de pago del 25 de febrero de 2020 (mes de febrero de 2020) por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000).
2. Constancia de pago del 12 de mayo de 2020 (mes de mayo de 2020) por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000).
3. Consignación de pago del 23 de junio de 2021 (según mandamiento de pago del 5 de mayo de 2021) por un valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$1.407.000)
4. Constancia comprobante de consignación por valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)
5. Certificado de comisaria de familia de las cuotas canceladas en ese despacho incluyendo la del mes de agosto por valor de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500)

6. Constancia copia de la consignación de pago de costas procesales, de las agencias en derecho por valor de SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$72.625)
7. Comprobante de consignación del 27 de octubre en cuenta judicial Juzgado por valor de \$55.000.
8. Constancia de pago del 26 de octubre de 2021, excedente de cuota de alimentos del mes de octubre en Comisaria de Familia por valor de \$60.000.

Para resolver el Juzgado considera:

Revisado el recurso presentado y las pruebas allegadas se evidencia que el recurrente ha realizado los siguientes pagos y/o consignaciones:

AÑO	FECHA DE PAGO	DESCRIPCION O CONCEPTO	VALOR	VALOR TOTAL
2020	25 de febrero	Cuota de alimentos del mes de febrero de 2020 (entregado directamente en Comisaria de Familia)	\$100.000	\$100.000
2020	12 de mayo	Cuota de alimentos de mayo de 2020 (entregado directamente en Comisaria de Familia)	\$100.000	\$100.000
2021	23 de junio	Depósito Judicial (Consignado en el Bango Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá)	1.407.000	1.407.000
2021	21 de julio	Depósito Judicial (Consignado en el Bango Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá)	\$220.000	\$220.000
2021	3 de septiembre	Cuota de alimentos de agosto de 2021 (entregado directamente en Comisaria de Familia)	\$103.500	\$103.500
2021	27 de octubre	Depósito judicial de valor de intereses que se puedan estar debiendo	\$55.000	\$55.000
2021	26 de octubre	Cuota de alimentos de octubre de 2021 (entregado directamente en Comisaria de Familia)	\$60.000	\$60.000
2021	29 de septiembre	Depósito Judicial (Consignado en el Bango Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá) Costas Procesales. Agencias en Derecho	\$72.625	\$72.625
SUMA TOTAL: (De los valores relacionado y allegados en la pruebas del recurso)				\$2.118.125

Ahora bien revisado el proceso ejecutivo de alimentos se encuentra que mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se realizó la liquidación de costas en la cual se establecieron los siguientes valores:

Agencias en Derechos \$72.625
Registro de Instrumentos Públicos \$38.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS \$110.625

Evidenciándose entonces que a la fecha de presentación del recurso no se evidencia lo relacionado al pago de los treinta y ocho mil pesos (\$38.000) correspondientes a la liquidación de las costas procesales en los referente a Registro de Instrumentos Públicos.

Sin embargo se encuentra dentro del expediente acción de tutela instaurada por parte del demandado en contra de este despacho en el que se puede encontrar en los documentos adjuntos un Depósito Judicial del 23 de noviembre de 2021, por valor de Treinta y ocho mil pesos, en cuya descripción se anotó: "*Recibo de Instrumentos Públicos*) a órdenes de este juzgado.

Como se puede observar entonces se evidencia que a la fecha el demandado a consignado a órdenes de este juzgado el valor un millón setecientos noventa y dos mil seiscientos veinticinco pesos m/cte (1.792.625) y entregado en la comisaria de familia de Chitagá (contado desde marzo) el valor de doscientos sesenta y tres mil quinientos pesos m/cte (263.500), dando como valor total la suma de dos millones cincuenta y seis mil ciento veinticinco pesos m/cte (2.056.125).

Ahora bien dentro del plenario se tiene que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago por valor de un millón cuatrocientos siete mil pesos m/cte (\$1.407.000) , por valor de cuarenta y cinco mil quinientos diecisiete pesos con cincuenta centavos (\$45.517.50) por concepto de intereses de mora desde el mes de febrero de 2020 a marzo de 2021 y se fijaron como costas en derecho la suma de setenta y dos mil seiscientos veinticinco pesos m/cte (72.625)

Asimismo mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 se liquidó el crédito por un valor de un millón ochocientos veinte mil cuatrocientos quince pesos m/te(\$1.820.415).

De igual manera mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se realizó la liquidación de costas la que se establecieron por valor de ciento diez mil seiscientos veinticinco pesos m/cte (110.625)

Por lo que en total a la fecha de presentación del recurso el valor total adeudado por el demandado es la suma de un millón novecientos treinta y un mil cuarenta pesos (1.931.040) sumados la liquidación del crédito y liquidación de costas procesales.

Teniendo en cuenta y como se evidencio en consignación judicial del 23 de noviembre de 2021 fecha en la cual se entiende que el demandado realizo el último pago, el valor actualizado de la liquidación del crédito es como sigue:

MES	VALOR CUOTA	MESES mora	INTERES 0.5%	capital acumulado	Intereses acumulados	Pagos realizados	Pago menos interés acumulado	Saldo después de aplicado el pago al capital acumulado
MARZO 2020	100.000	2	1.000	100.000	1.000			100.000
ABRIL 2020	100.000	1	500	200.000	1.500			200.000
MAYO 2020	100.000		0	300.000	0	100.000	98.500	201.500
JUNIO 2020	100.000	12	6.000	0	6.000			301.500
JULIO 2020	100.000	11	5.500	401.500	11.500			401.500
AGOSTO 2020	100.000	10	5.000	501.500	16.500			501.500
SEPTIEMBRE 2020	100.000	09	4.500	601.500	21.000			601.500
OCTUBRE 2020	100.000	08	4.000	701.500	25.000			701.500
NOVIEMBRE 2020	100.000	07	3.500	801.500	28.500			801.500
DICIEMBRE 2020	100.000	06	3.000	901.500	31.500			901.500
ENERO 2021	103.500	05	2.587,5	1.005.000	34.087,5			1.005.000
FEBRERO 2021	103.500	04	2.070	1.108.500	36.157,5			1.108.500
MARZO 2021	103.500	03	1.552,5	1.212.000	37.710			1.212.000
ABRIL 2021	103.500	02	1.035	1.315.500	38.745			1.315.500

MAYO 2021	103.500	01	517,5	1.419.000	39.262,5			1.419.000
JUNIO 2021	103.500		0	1.522.500	0	1.407.000	1.367.737,5	154.762,5
JULIO 2021	103.500		0	258.262,5	0	220.000	220.000	382.62,5
AGOSTO 2021	103.500	01	517,5	141.762,5	517,5			141.762,5
SEPTIEMBRE 2021	103.500		0	245.262,5	0	103.000	175.607,5	69.655
OCTUBRE 2021	103.500	01	517,5	17.3155	0	115.000	115.000	58.155
NOVIEMBRE 2021				58155	0	38.000	38.000	20.155
TOTAL	2.035.000					2.056.125		20.155

Por lo tanto una vez aplicados los pagos realizados, evidencia el despacho que a la fecha el demandado no ha cancelado el total de los valores adeudados, pues una vez realizada la liquidación al recurrente le quedaría por pagar un saldo de veinte mil ciento cincuenta y cinco pesos (\$20.155) y el valor de las costas procesales las cuales fueron liquidadas por valor de ciento diez mil seiscientos veinticinco pesos (\$110.625), lo que en total suma ciento treinta mil setecientos ochenta pesos m/te (130.780).

Por lo tanto, se procederá a no reponer el auto de fecha 22 de octubre de 2021 y en consecuencia no se accederá a las peticiones del recurrente.

Ejecutoriado este proveído vuelva al despacho el expediente para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

Firmado Por:

Jhon Omar Barbosa Roperio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chitaga - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2068c14f9fb6a77b95add1333b975649c09da90f77dd0859dfaac9555ef865**

Documento generado en 31/01/2022 01:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVO N° 54174-4089-001-2021-00117-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual), instaurado por NELSON FLOREZ FLOREZ, mediante apoderado, contra JULIO CESAR CARRILLO JAIMES Y JOSE ELVER CHASOY ANAYA, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello si no se observara que:

1º. Que los hechos de la demanda no son claro y no está plenamente determinados.

2º. Se observa que, se pretende adelantar la presente demanda en contra de los señores JULIO CESAR CARRILLO JAIMES Y JOSE ELVER CHASOY ANAYA sin que respecto de este ultimo se hubiese agotado la conciliación siendo este un requisito de procedibilidad.

Aclarando que si bien es cierto en la constancia emitida por el centro de conciliación se indica que no fue posible notificar al señor CHASOY ANAYA por no saber la dirección del mismo, revisado el acápite de notificaciones de la demanda se relaciona una dirección para el señor CHASOY ANAYA, no allegándose prueba de haberse intentado su notificación en dicha dirección.

2º. Exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 82 numeral 6, y ss del C.G.P., que los anexos en medio electrónico deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda; y la petición de las pruebas que se pretenda hace valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que los aporte, en el presente asunto, existe el acápite de anexos y el mismo hace mención a los enunciados como pruebas las cuales omite el demandante enunciar.

3º. En cuanto al juramento estimatorio deberá dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 206 del CGP, teniendo en cuenta que el demandante no discrimina cada uno de los conceptos que señala en el juramento estimatorio y asimismo, señala que estos se encuentran referenciados en los hechos, pero una vez revisado los mismos, no se evidencia tal relación.

4º. Exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020 el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. En caso de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, acreditación que brilla por su ausencia en este asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto se aportaron dos guías de la empresa Inter rapidísimo en las cuales aparece como destinatarios los señores JULIO CESAR CARRILLO JAIMES Y JOSE ELVER CHASOY ANAYA la dirección que se registra en dicho documento corresponde a la del aquí demandante.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir

la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º.- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de Cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** al Dr. JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 01 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **JUAN CARLOS BLANCO RODRÍGUEZ secretario**

Firmado Por:

**Jhon Omar Barbosa Ropero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chitaga - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecaae5c26bf7163c22a83b38a25aca8ee47ce8fe043142679a64dc33da78518**

Documento generado en 31/01/2022 01:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 541744089001-2021-000118-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., mediante apoderado judicial, contra JORGE JAIMES PEREZ, para librar mandamiento de pago.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 621 y 709 del C. Ccio, y artículos 422, 430 y 599 del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

1º. LIBRAR Mandamiento de Pago en Cuantía Mínima, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., contra JORGE JAIMES PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

.- CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14,991,944.00) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 051226100006690.

.- UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1,764,686.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7 puntos Efectiva Anual desde el día 11 de enero de 2021 hasta el día 11 de abril de 2021.

.-Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$92,925.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051226100006690

2º. DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$2,832,410.00). Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 4866470213249188

.-Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$382,290.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4866470213249188 desde el día 21 de octubre de 2020 hasta el día 21 de abril de 2021, con un interés de la Efectivo Anual

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4866470213249188, desde el día 22 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

3° NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad con el art. 291 y el decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.), los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El envío del auto y la demanda y anexos al demandado, para su notificación y traslado deberá hacerlo la parte demandante.

Se indica a los demandados que la contestación de la demanda y presentación de más escritos deberán hacerlo al correo electrónico del Juzgado, que es: jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandadas, que, al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico aun medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción".

3°. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el señor JORGE JAIMES PEREZ identificado con la c.c. 88,164,035, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Chitagá (Norte De Santander).

Líbrese el oficio correspondiente a la entidad

4°. REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

5°. RECONOCER personería al Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

Firmado Por:

**Jhon Omar Barbosa Ropero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chitaga - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7debead6b59b3f9c120e5fdc5360d996a833ae1e93eb5f4dc2999d4553f39cd**
Documento generado en 31/01/2022 01:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 541744089001-2022-00002-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., mediante apoderado judicial, contra MIGUEL ÁNGEL JAIMES BASTO, para librar mandamiento de pago.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 621 y 709 del C. Ccio, y artículos 422, 430 y 599 del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

1º. LIBRAR Mandamiento de Pago en Cuantía Mínima, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., contra MIGUEL ÁNGEL JAIMES BASTO, por las siguientes sumas de dinero:

1º UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.443.490) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré N° 051226100008253 que respalda la obligación 725051220165960.

.- Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$99.181), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF +5.16 puntos efectiva anual, causados desde el día 24 de noviembre de 2020 hasta el 24 de octubre de 2021.

.- Mas los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 25 DE OCTUBRE DE 2021 hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$152.948), por otros conceptos contenidos en el título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula CUARTA del pagaré y el numeral 5º de la respectiva carta de instrucciones contenidos y aceptados en el pagaré No. 051226100008253

2º. DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$10.320.000). Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. pagaré N° 051226100007971 que respalda la obligación 725051220157952

.-Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$646.164), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF+ 6.0 puntos efectiva anual, causados desde el día 22 de octubre de 2020 hasta el 22 de abril de 2021

.-Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 23 DE ABRIL DE 2021 hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$453.378), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula CUARTA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones contenidos y aceptados en el pagaré No. 051226100007971 que respalda la obligación 725051220157952

3° NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad con el art. 291 y el decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.), los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El envío del auto y la demanda y anexos al demandado, para su notificación y traslado deberá hacerlo la parte demandante.

Se indica a los demandados que la contestación de la demanda y presentación de más escritos deberán hacerlo al correo electrónico del Juzgado, que es: jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandadas, que, al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico aun medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción".

3°. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT's, bonos de depósito o que a cualquier título bancario o financiero que posea MIGUEL ANGEL JAIMES BASTO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1004797191, en las siguientes entidades financieras:

BANAGRARIO: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

BANCOLOMBIA: requerinf@bancolombia.com.co

BANCO BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO POPULAR: embargos@bancopopular.com.co

Líbrese los oficios correspondientes a las entidades

4°. REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada

y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

5º. RECONOCER personería al Doctor WILLIAM MALDONADO DELGADO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 01 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ secretario

Firmado Por:

Jhon Omar Barbosa Ropero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chitaga - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee5987f26a375ecf31d50d6fa5de6ed2b68719cac04b2879332f178301d2a46**

Documento generado en 31/01/2022 01:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>